



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 29 de Septiembre de 2023

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00492-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00492-00
Folio No. 492.

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
29 de Septiembre de 2023.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintisiete (27) de Octubre del Dos Mil Veintitrés (2023).

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Radicado No. 2023-00492-00.

La parte ejecutante sociedad **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, anteriormente **MAF COLOMBIA S.A.S. (MAFCOL)**, identificado con NIT 900.839.702-9, Representada Legalmente por RYUMA KITAGAITO, por intermedio de Apoderada Especial, incoa Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **YADIRA ALBANY CANO PINEDA**, identificada con la con cédula de ciudadanía No. 1.076.320.816.

Se anexa como título de recaudo coercitivo **Pagaré No. 1A19316015** a cargo de **YADIRA ALBANY CANO PINEDA**.

Prima facie se denota que el actor no allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en donde se halle registrada la sociedad **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA – GRUPO REINCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.405.236-2, que actúa como apoderada especial de la ejecutante, en el que consten el numen de la persona natural que la representa; razón por la que no se proferirá Auto Ejecutivo, concediéndosele el término legal de Cinco (05) días al actor para que enmiende la falencia aludida, con la adjunción de los documentos de que adolece el libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior se observa que la demanda que ocupa la atención, carece de los requisitos predicados en el numeral 2 y 11, artículo 82, numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, lo que ocasiona la denegación del Auto de Mandamiento de Pago solicitado, otorgándosele el término legal precitado al ejecutante para que emprenda la gestión y subsane la pifía, de acuerdo a lo proclamado en el Artículo 90 Ibídem, y así quedará en la resolutive.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, contenidos en el numeral dos (2) del artículo 90 del C.G.P., lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso primero (1) ibídem, no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ejusdem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago dentro de la presente contención iniciada por la sociedad **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, anteriormente **MAF COLOMBIA S.A.S. (MAFCOL)**, identificado con NIT 900.839.702-9, Representada Legalmente por RYUMA KITAGAITO, a través de Apoderada Especial Sociedad **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA – GRUPO REINCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.405.236-2, contra **YADIRA ALBANY CANO PINEDA**, identificada con la con cédula de ciudadanía No. 1.076.320.816, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta Providencia al actor, para que subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6c0d34f247d8d23d410c8f76ad9c74bb82352f5d7b8a464e5330070df2eb4f**

Documento generado en 27/10/2023 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>